

DECRETOS

N° 34830-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley 6227 o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.

2°—Que el artículo 3° de la ley supracitada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 29643-H “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.

4°—Que mediante Decreto N° 34670-H de 4 de julio del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 151 del 6 de agosto del 2008, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1° de agosto del 2008.

5°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de junio y setiembre del 2008, corresponden a 121.563 y 127.585, generándose una variación entre ambos meses de 4.95%.

6°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en un 4.95%. No obstante, en virtud de lo indicado en el artículo 3° de la Ley N° 8114, que establece un tope de ajuste del 3%, procede actualizar el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en un 3%.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Actualizase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del 3%, según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	175.75
Gasolina súper	183.75
Diesel	103.50
Asfalto	35.25
Emulsión asfáltica	26.00
Búnker	17.50
LPG	35.25
Jet Fuel A1	105.00
Av Gas	175.75
Queroseno	50.50
Diesel pesado (Gasóleo)	33.75
Nafta pesada	24.75
Nafta liviana	24.75

Artículo 2°—Derógase el Decreto N° 34670-H del 4 de julio del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 151 del 6 de agosto del 2008.

Artículo 3°—Rige a partir del primero de noviembre del dos mil ocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de octubre del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(O. C. 19164 Hacienda).—C-39620.—(D34830-103159).